



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2661 -2019-GRLL/GQB

Trujillo, 05 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5145762-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ELPIDIO ALCIDES GAMBOA ABANTO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0152-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 23 de abril de 2019, que resuelve denegar el petitorio de inclusión del concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía, de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad dispuesta por Resolución Ministerial N° 419-88-AG, por tratarse de un ingreso pensionable, más el pago del monto devengado y los intereses legales respectivos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de febrero de 2019, don ELPIDIO ALCIDES GAMBOA ABANTO, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad la inclusión del concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía, de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad dispuesta por Resolución Ministerial N° 419-88-AG, por tratarse de un ingreso pensionable, más el pago del monto devengado y los intereses legales respectivos;

Que, en fecha 03 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura emitió el Informe Legal N° 0042-2019-GGR-GRSA/OAJ/CGSB, que opina por que se declare improcedente la solicitud del impugnante de inclusión de concepto pensionable, de fecha 28 de febrero de 2019;

Que, en fecha 03 de abril de 2019, la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Infraestructura emitió el Informe Técnico N° 056-2019-GRLL-GGR-GRSA/OA/UP/MGPP, que concluye por que se declare improcedente la Solicitud de inclusión de concepto pensionable de fecha 28 de febrero de 2019, debido a que lo contrario implicaría reconocer un beneficio que ha sido rescindido por ley.

Que, el 23 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, mediante Resolución Gerencial N° 0152-2019-GRLL-GGR/GRSA resuelve, en su artículo primero, DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del recurrente;

Que, con fecha 06 de mayo de 2019, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0152-2019-GRLL-GGR/GRSA, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.;

Que, con Oficio N° 561-2019-GRLL-GGR/GRSA, recibido el 24 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el recurrente sustenta su recurso impugnativo de apelación señalando que la resolución impugnada incurre en error al considerar que la compensación adicional no es



un derecho nacido del convenio colectivo, sino de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG; por cuanto es mérito del acta de negociación colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, que acordó el incremento adicional por refrigerio y movilidad. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 419-88-AG tuvo vigencia únicamente hasta abril de 1992; y que esta compensación estuvo vigente entre el 01 de junio de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, periodo que ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC;

Que, analizando lo actuado, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde al impugnante la inclusión del concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía, de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad dispuesta por Resolución Ministerial N° 419-88-AG, por tratarse de un ingreso pensionable, más el pago del monto devengado y los intereses legales respectivos;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto es necesario precisar que, la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, con la cual se declaró que la Resolución Ministerial N° 419-88-AG sólo tuvo vigencia hasta abril de 1992, y únicamente para el personal activo. Asimismo, esta compensación sólo estuvo vigente desde el 01 de junio de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, periodo que ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4, literal b), se establece lo siguiente:

"Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG".;

Que, respecto del extremo del recurso referido a que, según la Ley N° 25048, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública que pertenecen al régimen de los decretos leyes N° 20530 y 19990, es de aplicación lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 03294-2006-PA-TC, en el extremo referido a que: "(...) La Ley N° 25048 determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones";

Que, en aplicación del citado Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° de la ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 059-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **ELPIDIO ALCIDES GAMBOA ABANTO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0152-2019-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 23 de abril de 2019, que resuelve denegar el petitorio de inclusión del concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía, de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad dispuesta por Resolución Ministerial N° 419-88-AG, por tratarse de un ingreso pensionable, más el pago del monto devengado y los intereses legales respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)